



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 186-2008-AREQUIPA

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Lily Jeaneth Huanqui Ramos contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y siete a fojas doscientos ochenta y cinco, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Analizados los actuados se evidencia que la investigada, en su actuación como encargada de la Mesa de Partes del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, haberse quedado con los cuerpos del delito de diversos procesos penales, tal como en el Expediente N° 2880-2005 incoado contra Zulema Raquel Escudero Carpio por delito de Hurto Agravado, en agravio de Fredy Omar Villegas Díaz; lo cual configuraría responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno, dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; **Cuarto:** La investigada en su recurso impugnatorio, obrante de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, argumenta que efectivamente se desempeñó como técnico judicial encargada de la Mesa de Partes del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Arequipa, que dicha labor la desempeñó regularmente y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 186-2008-AREQUIPA

eventualmente con algún retraso en singulares casos, como en el Expediente N° 2880-2005, al no haber entregado oportunamente las especies de dicho proceso, las cuales asume que fueron por omisión mas no por dolo o culpa inexcusable; y por último reitera su pedido de excepción de caducidad al señalar que los hechos ocurrieron el treinta y uno de agosto de dos mil cinco;

Quinto: En primer orden, cabe afirmar que a mérito de la razón del secretario del Décimo Juzgado Penal de Arequipa insertada a fojas doscientos cincuenta y uno; asimismo, del Oficio N° 4948-2008-PER-OA-CSJAR/PJ de fojas doscientos veintiocho, remitido por el Administrador del mencionado Distrito Judicial, como del recurso de apelación de la recurrente, se corrobora que la servidora investigada laboró en dicha dependencia desde el mes de abril de dos mil cuatro al mes de julio de dos mil seis, y del mes de octubre al mes de diciembre del mismo año, habiéndose desempeñado como encargada de la Mesa de Partes, teniendo entre sus funciones la de recepcionar los cuerpos del delito de cada proceso y remitirlos al respectivo Almacén;

Sexto: Asimismo, del acta de la diligencia de constatación de fojas tres a cinco, y de las piezas procesales acopiadas de folios seis a veintinueve y de doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y dos, correspondiente al Expediente N° 2005-2880 incoado contra Zulema Raquel Escudero Carpio por delito de Hurto Simple y Agravado, en agravio de Freddy Omar Villegas Díaz, se verifica que mediante Oficio N° 2005-489-JEP-PAUCARPATA-REJB del veintiocho de agosto de dos mil cinco, obrante a fojas quince, el Juzgado Penal de Paucarpata remite al Décimo Juzgado Penal Colectivo para procesos con reos en cárcel los bienes incautados a la procesada, consistentes entre otros, en un maletín, agendas, billetera, recibos, pasajes, cartera de cuero, lentes, celular, llavero; a su vez seis billetes de cien y dos billetes de diez dólares americanos, respectivamente, once billetes de cincuenta nuevos soles, diez billetes de veinte nuevos soles, y un billete de diez nuevos soles;

Sétimo: El catorce de marzo de dos mil siete, Escudero Carpio solicita al Quinto Juzgado Penal de Arequipa la devolución del dinero y bienes antes indicados; y mediante informe del secretario judicial de dicho órgano jurisdiccional de fecha veinte de marzo de dos mil siete, obrante a fojas dieciocho, comunica que estos bienes han sido recepcionados por el Décimo Juzgado Penal de Arequipa, precisando no obrar en autos documento de su custodia en entidad alguna, además de ello el dieciséis de mayo del aludido año el secretario del juzgado antes mencionado, Homero Montes Muñoz, manifiesta que en la citada fecha la investigada le había hecho llegar dos depósitos judiciales por la suma de seiscientos sesenta nuevos soles y por seiscientos veinte dólares, de fojas veinte, veintitrés y veinticinco; mientras el saldo, esto es cien soles, lo regularizó el veintiuno de mayo de dos mil siete.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 186-2008-AREQUIPA

conforme se observa a folios veintidós y veintiséis; **Octavo:** Ante lo expuesto precedentemente y de la revisión de los citados depósitos judiciales, se tiene que los dos primeros fueron efectuados por la investigada el catorce de mayo del referido año; es decir, después del requerimiento del Quinto Juzgado Penal de Arequipa, a su vez en cuanto al último se verifica fue realizado por ésta el veintiuno de mayo de dos mil siete a razón de que el Décimo Juzgado Penal le solicitara la respectiva información; **Noveno:** Es menester aseverar que el encargado del depósito de cuerpos del delito, mediante documento de fojas doscientos cuarenta y siete comunica no encontrarse registrado internamiento alguno con relación al referido expediente, y así también el secretario judicial del órgano jurisdiccional antes aludido mediante razón de fojas doscientos cincuenta y uno, hace de conocimiento que la recurrente habría recepcionado los bienes del mencionado Expediente N° 2005-2880-Arequipa, el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, los cuales no le fueron entregados físicamente, sino sólo el expediente para tramitar, habiendo notificado a la servidora a fin de que informara respecto a ellos, sin haber tenido respuesta alguna; desconociéndose de esta forma la ubicación de los mismos; **Décimo:** De lo expuesto, se desprende que la investigada se desempeñó como encargada de la Mesa de Partes del Décimo Juzgado Penal de Arequipa, recepcionó junto con el expediente materia de denuncia, los bienes muebles y dinero ingresados por su Área en calidad de cuerpos del delito; sin embargo, no procedió a internar tales bienes en el depósito de cuerpos de delito como correspondía, ya que no obra en el expediente judicial constancia de ello, conforme lo advierte el secretario de la causa; únicamente se volvió a saber del dinero incautado, a raíz del requerimiento del órgano jurisdiccional que venía conociendo el proceso, oportunidad en la cual la servidora de Mesa de Partes recurrente hizo entrega de los depósitos judiciales por los montos de dinero respectivos, efectuados por ella misma; ello conlleva a colegir que ésta retuvo en su poder el dinero recibido con motivo de sus labores funcionales y sólo por las circunstancias descritas se vio obligada a devolverlo, desconociéndose, de otro lado, el destino que le dio a los bienes muebles. En relación a que la recurrente invoca la excepción de caducidad; al respecto, se debe señalar que lo que es materia de pronunciamiento es un incidente de medida cautelar y no el procedimiento principal, donde se verificarían los presupuestos legales señalados en la ley, por lo que la recurrente debe hacer valer su derecho ante la instancia correspondiente; **Décimo Primero:** De la revisión de los actuados se desprende que los cargos no han sido desvirtuados, los cuales no constituyen hechos aislados; sino que revelan un patrón de conducta recurrente de infracción a sus deberes de función por parte de la investigada, máxime si

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 186-2008-AREQUIPA

ésta también fue procesada disciplinariamente en las Investigaciones N° 1267-2005 y N° 016-2005, la primera por no haber cumplido con informar a la Sala la ubicación de los objetos materia de incautación y los cuerpos del delito, pese a los constantes requerimientos y, la segunda, por no haber cumplido con remitir en forma completa los cuerpos del delito incautados, las cuales motivaron las sanciones de apercibimiento y multa del diez por ciento de su remuneración mensual, respectivamente; conductas que para apreciación del Órgano de Control hace posible prever dada la gravedad de los hechos materia de la investigación que a futuro se le impondrá la sanción máxima de destitución, configurándose los presupuestos prescritos en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para dictar la medida provisional de abstención hasta la culminación del procedimiento disciplinario en curso; **Décimo Segundo:** El cargo imputado a la investigada constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por la investigada deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien emite voto en discordia, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por mayoría; **RESUELVE:** confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y cinco, en el extremo que impone la medida cautelar de abstención a la servidora Lily Jeaneth Huanqui Ramos por su actuación como encargada de Mesa de Partes del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



[Signature]
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/ncc

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS

El voto de la señorita consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Medida Cautelar N° 186-2008-AREQUIPA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B.
TORRE MUÑOZ**

Lima, veinte de febrero
del año dos mil nueve

Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Lily Jeaneth Huanqui Ramos, contra la resolución expedida por la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, en el extremo que se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- A mérito de la denuncia de fojas uno y dos, así como luego de efectuada la investigación preliminar la jefatura de ODICMA - Arequipa, debido a presuntas irregularidades consistentes en haberse retenido cuerpos del delito de diversos procesos penales, mediante resolución N° 09-2008, del tres de Noviembre del año dos mil ocho, obrante de folios doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y tres, abre investigación, contra la servidora Lily Huanqui Ramos, en su actuación como encargada de la Mesa de Partes del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, proponiendo a su vez a la OCMA dicte la medida cautelar de abstención en su contra; **Segundo.**- Analizados los actuados se evidencia imputar a *Lily Jeaneth Huanqui Ramos*, en su actuación como encargada de la Mesa de Partes del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa haberse quedado con los cuerpos del delito de diversos procesos penales, tal como en el expediente signado bajo el número 2880-2005, incoado contra Zulema Raquel Escudero Carpio, por delito de Hurto Agravado, en agravio de Fredy Omar Villegas Díaz; lo cual configuraría responsabilidad disciplinaria prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 201 incisos 1, 2 y 6, esto es infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, atentado

Dña. Sorita B. Jorve Muñoz

CONSEJERA

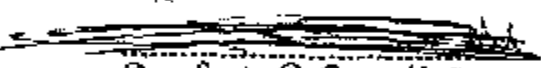
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; **Tercero.**- En primer orden cabe afirmar que a mérito de la razón del secretario del Décimo Juzgado Especializado Penal - Arequipa, inserta a fojas doscientos cincuenta y uno, asimismo del Oficio N° 4948-2008-PER-UA-CSJAR/PJ (fojas doscientos veintiocho), remitido por el administrador de la Corte de dicho distrito judicial, como del escrito del recurso de apelación de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, se corrobora que la servidora investigada laboró en dicha dependencia desde el mes de abril de dos mil cuatro al mes de julio de dos mil seis, y de octubre a diciembre del mismo año, habiéndose desempeñado como encargada de la mesa de partes, teniendo entre sus funciones la de recepcionar los cuerpos del delito de cada proceso y remitirlos al respectivo almacén; **Cuarto.**- Del acta de diligencia de constatación de fojas tres a cinco, y de las piezas procesales acopiadas de folios seis a veintinueve y doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y dos, correspondiente al expediente signado bajo el N° 2005-2880-Arequipa, incoado contra Zulema Raquel Escudero Carpio, por delito de Hurto Simple y Agravado, en agravio de Freddy Omar Villegas Díaz, se verifica que mediante oficio N° 2005-489-JEP-PAUCARPATA-REJB (fojas quince) del treinta y uno de agosto del año dos mil cinco, el Juzgado Penal de Paucarpata lo remite al Décimo Juzgado Penal Colectivo (Reos en cárcel), junto a los bienes incautados a la procesada, consistentes entre otros, en un maletín, agendas, billetera, recibos, pasajes, cartera de cuero, lentes, celular, llaveros, a su vez seis billetes de cien y dos de diez dólares, respectivamente, once billetes de cincuenta nuevos soles, diez billetes de veinte nuevos soles, y uno de diez nuevos soles también; **Quinto.**- El catorce de marzo de dos mil siete, Escudero Carpio solicita al Quinto Juzgado Penal de Arequipa la devolución del dinero y bienes antes indicados (fojas 16 y 17), y mediante informe de fojas dieciocho el secretario judicial de dicho juzgado, Luis Ernesto Taype Miranda comunica el haber sido recepcionadas estos por el Décimo Juzgado Penal (Arequipa); **Sexto.**- Ante lo expuesto líneas arriba y de la revisión de los citados depósitos judiciales, se tiene que los dos primeros fueron entregados por la investigada el 14 de mayo del acotado año, a su vez en cuanto al último depósito se verifica fue realizado por ésta el veintiuno de mayo de 2007; **Sétimo.**- Además de lo anotado, en la diligencia de constatación, cuya acta obra de fojas treinta y tres a cuarenta, practicada el nueve de setiembre de dos mil ocho, a efectos de constatar presuntas irregularidades en el internamiento y devolución de los cuerpos del delito en otros procesos penales, se detectó lo siguiente: a) **Expediente N° 2005-4499:** los bienes incautados fueron internados por la investigada, en su calidad de encargada de mesa de partes, en la Oficina de Cuerpos del Delito el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, excepto el celular marca "Navigator", que fuera elevado a la Tercera Sala Penal de Arequipa por Huanqui Ramos el 12 de diciembre de dicho año, ante el

requerimiento de dicha dependencia judicial; b) Expediente N° 2006-263: se detectó la existencia de numerosos cuerpos del delito recepcionados por el Décimo Juzgado Penal el veintitrés de enero de dos mil seis, no todos ellos internados conforme es de verse del acta corriente a fojas doscientos once; c) Expediente N° 2005-2279: los bienes incautados - menos un monedero y celular marca "Sony Ericsson" - fueron remitidos al Décimo Juzgado Penal, en comento; para luego, el dieciocho de agosto de dos mil cinco ser internados por la investigada en la Oficina de Cuerpos del Delito; de lo cual el celular fuera devuelto a su propietario el doce de enero del año dos mil seis; y d) Expediente N° 2005-4389: se efectúa internamiento de los bienes decomisados el catorce de octubre de dos mil seis, siendo que en cuanto a los billetes de 50 dólares y de 100 nuevos soles, conforme es de verse de la respectiva boleta de fojas doscientos quince a doscientos dieciocho, a fojas ciento seis corre copia de la resolución judicial de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, donde se hace referencia a un acta de devolución de dinero; folio aludido que obra mutilado;

Octavo.- En tal sentido, es pertinente manifestar la no existencia de elementos de juicio consistentes respecto a que la servidora Lily Jeaneth Huanqui Ramos, en su condición de encargada de la Mesa de Partes, se hubiere apropiado de los cuerpos del delito de diversos expedientes penales: por el contrario se evidencia a este nivel un actuar negligente de parte de Huanqui Ramos al momento del internamiento de las cosas materia del delito y de efectos decomisados, al no haber sido efectuados en la forma y oportunidad debidas: conducta disfuncional que no ameritaría sanción disciplinaria de destitución, sino una sanción menor en el supuesto de acreditarse su responsabilidad disciplinaria, estando al principio de proporcionalidad rector del derecho administrativo sancionador;

Noveno.- En ese orden de ideas, es menester además considerar el principio fundamental de objetividad, debiendo efectuarse acción de control sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el literal "h" del artículo quinto del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; aunado a ello la inexistencia de flagrancia, presupuesto establecido en el artículo sesenta y siete del referido cuerpo normativo.- Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO**, es porque se **REVOQUE** el extremo de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que impone la medida cautelar de abstención a la servidora judicial *Lily Jeaneth Huanqui Ramos*, por su actuación como encargada de Mesa de Partes del décimo juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y lo devolvieron.- **Regístrese y Comuníquese.-**


Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General